

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AGENCIA PARA LA CALIDAD DE AIRE EN NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 DE MARZO DEL 2023

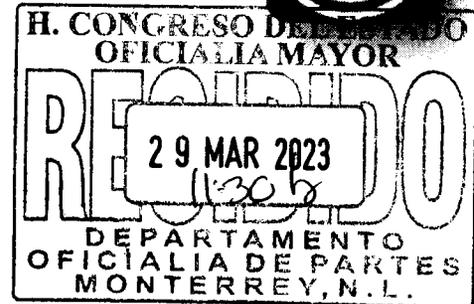
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



Los suscritos, diputados Itzel Soledad Castillo Almanza, Mauro Guerra Villarreal, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el C. Raymundo González de la Asociación ProAmbiente Nuevo León y diversas asociaciones civiles, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley que Crea el Organismo Descentralizado Denominado Agencia para la Calidad del Aire de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

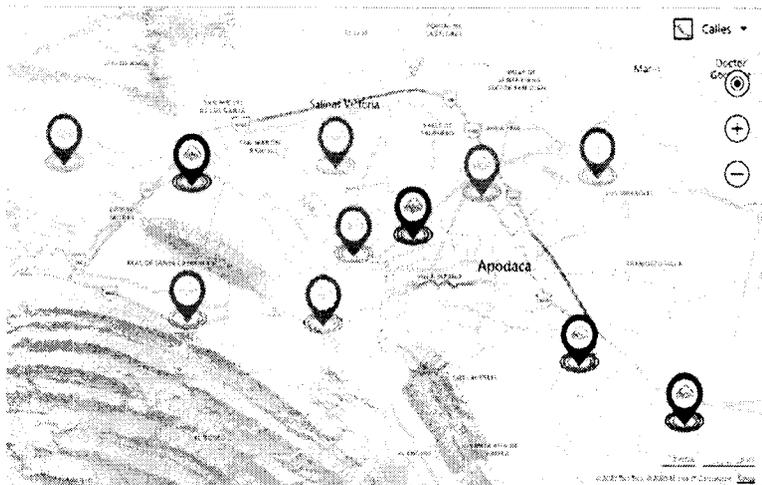
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la contaminación del aire, es un fenómeno cada vez más nocivo para el medio ambiente y el ser humano, el conocer las pautas para medir la calidad del mismo ayuda a identificar el nivel del aire que respiramos. La actividad diaria de la ciudad genera una gran cantidad de sustancias que poco a poco modifican la composición natural del aire que respiramos, por lo que contar con datos totalmente precisos sobre el tema es de suma importancia para cada uno de nosotros.

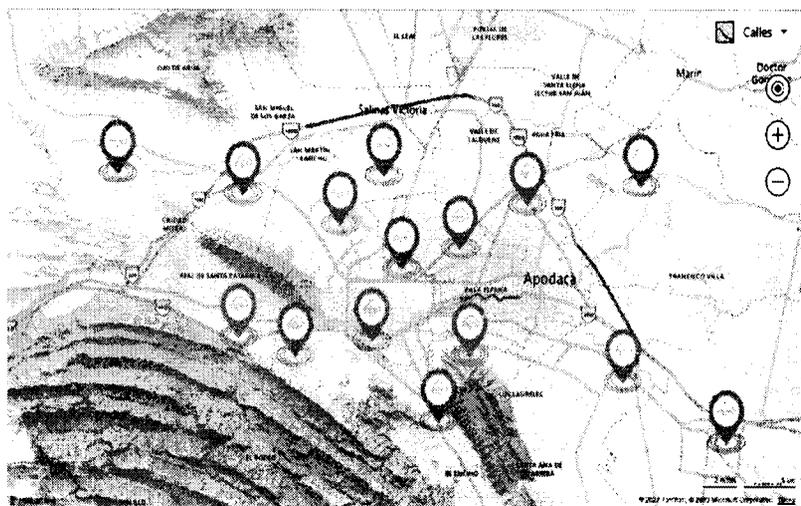


COMPARATIVO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Fecha y Hora del Reporte de Calidad del Aire: **domingo, 12 de marzo de 2023 a las 11:00 hrs.**



Fecha y Hora del Reporte de Calidad del Aire: **miércoles, 15 de marzo de 2023 a las 10:00 hrs.**



FUENTE: (SIMA)

Los índices de contaminantes registrados en ambos comparativos reflejan la situación del estado, durante el Domingo 12 de Marzo del 2023, reflejo niveles de mala y moderada calidad del aire, mientras el Miércoles



15 de Marzo del 2023, los índices de calidad muestran una situación totalmente diferente a días anteriores.

Como se logra observar los altos índices de contaminación en el aire y mayor parte de los municipios del estado, es importante crear conciencia e implementar mecanismos innovadores, para la solución de los distintos problemas que actualmente perjudican a los ciudadanos, el garantizar una buena calidad de aire en el estado de Nuevo León, es trabajo de absolutamente todas las autoridades representantes.

Por otro lado, en nuestro Estado cuando se realizó la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estableció la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire, como se muestra a continuación:

“Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

...
...
...
...



*Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho. La ley **establecerá la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como organismo público descentralizado.***

Es por ello y derivado a que el Ejecutivo Estatal, no ha realizado las acciones pertinentes en 6 meses, nosotros como legisladores atendiendo las demandas y exigencias que la población del Estado tiene, es que presentamos siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la Ley que Crea el Organismo Descentralizado Denominado Agencia para la Calidad del Aire de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AGENCIA PARA LA CALIDAD DEL AIRE DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y tienen por finalidad garantizar la



organización y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado denominado Agencia para la Calidad del Aire de Nuevo León.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la Agencia contará con su propio Reglamento Interior.

Artículo 2.- La Agencia para la Calidad del Aire de Nuevo León es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agencia: Agencia para la Calidad del Aire de Nuevo León;
- II. Comité Técnico: Comité Técnico de la Agencia;
- III. Consejo Directivo: El Consejo Directivo de la Agencia;
- IV. Contaminantes Criterio: Son aquellos contaminantes normados a los que se les ha establecido un límite máximo permisible de concentración en el aire ambiente, con la finalidad de proteger la salud humana y asegurar el bienestar de la población;
- V. Director General: El Director General de la Agencia para la Calidad del Aire de Nuevo León;
- VI. Fondo: Se refiere al Fondo Estatal de Calidad del Aire;



- VII. Fuentes de área. Aquellos puntos de emisión a la atmósfera que incluyen la generación en puntos diversos y dispersos tales como: Establecimientos de servicios varios, estacionamientos, almacenes de materiales a granel, urbanización del suelo, construcción, demolición, limpieza de superficies y equipos, recubrimiento de superficies arquitectónicas e industriales, lavado en seco, vías públicas (arroyos de calle, banquetas, camellones, rotondas y carreteras), terrenos baldíos desprovistos de vegetación, explanadas, patios de almacén y/o maniobras de establecimientos industriales, comerciales o de servicio (públicas o privadas y federales, estatales o municipales). Esta fuente también incluye las emisiones de actividades como son: El tratamiento de aguas residuales, plantas de composteo, rellenos sanitarios, entre otros;
- VIII. Fuentes Fijas: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera; en uno o varios puntos fijos dentro de la misma instalación;
- IX. Fuentes Móviles: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, que no tiene un lugar fijo;



- X. Instrumentos Económicos: Los instrumentos fiscales, los instrumentos financieros y los instrumentos voluntarios que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XI. Inventario de Emisiones: Base de datos que contenga información sobre las emisiones y fuentes contaminantes en el Estado;
- XII. Ley: Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Agencia para la Calidad del Aire de Nuevo León;
- XIII. Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas: Conjunto de estrategias, acciones y procedimientos que permiten prevenir, controlar y atender los episodios por emisiones atmosféricas que se presentan cuando los tiempos y concentraciones de exposición del contaminante(s) atmosférico(s) exceden los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Salud;
- XIV. Reglamento Interior: Se refiere al Reglamento Interior de la Agencia que sea publicado y se encuentre en vigor.

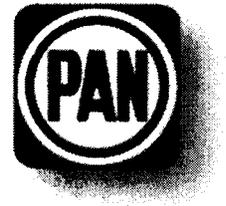
Artículo 4.- La Agencia, es la autoridad competente para administrar y aplicar las normas y atribuciones que, en materia de calidad del aire le encomienda esta Ley, los acuerdos tomados por el Consejo Directivo y demás leyes,



ordenamientos estatales y federales aplicables, así como para verificar el cumplimiento de los lineamientos que la propia Agencia establezca en los permisos y autorizaciones que esta emita.

Artículo 5.- La Agencia tendrá por objeto:

- I. Garantizar el derecho humano de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Vigilar y aplicar la normatividad mediante los planes, programas, acuerdos, proyectos y acciones en materia de prevención, protección, y conservación de la atmosfera y mejora de la calidad del aire, así como de inspección y vigilancia de las fuentes móviles, fijas y de área para verificar el cumplimiento de los lineamientos impuestos en los permisos y autorizaciones que expida la propia Agencia, en base a su competencia;
- III. Establecer directrices que permita llevar a cabo estrategias y acciones firmes, que garanticen la adecuada calidad del aire en nuestro Estado;
- IV. Canalizar y formular a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, las quejas y denuncias, que reciba en materia de calidad del aire, para que se dé el trámite conducente;



- V. Promover, en coordinación con las instancias que correspondan, la restauración de la atmósfera y la mejora de la calidad del aire;
- VI. Fortalecer el cuidado a la atmósfera y la mejora de la calidad del aire mediante programas de educación ambiental;
- VII. Planear y dirigir las acciones encaminadas a controlar la contaminación del aire, así como el monitoreo de contaminantes y su correspondiente registro;
- VIII. Emitir recomendaciones respecto a las autorizaciones en materia de impacto que autorice la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el ámbito de su competencia;
- IX. Impulsar el desarrollo y uso de tecnologías para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera y mejorar la calidad del aire;
- X. Promover la transparencia de la información relacionada a la calidad del aire, con bases de datos que permitan un análisis objetivo de los problemas;
- XI. Fomentar, en coordinación con las instancias correspondientes, políticas de preservación, conservación y restauración de la atmósfera y mejora de la calidad del aire, con todos los niveles de gobierno y con los diversos sectores de la sociedad;
- XII. La elaboración de normas ambientales requeridas para el correcto funcionamiento de las Fuentes Fijas de



- jurisdicción estatal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- XIII. Administrar y llevar seguimiento del uso del Fondo Estatal de la Calidad del Aire; y
- XIV. Cumplir con lo establecido en esta Ley, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normas de las cuales tenga competencia.

Artículo 6.- En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, en lo que no se opongan a esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, y las demás leyes y reglamentos estatales y federales que impliquen aspectos relacionados con el ámbito de competencia de la Agencia, en las atribuciones conferidas a la autoridad estatal.

Artículo 7.- La actuación de la Agencia se regirá por los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social, precaución y rendición de cuentas.

La Agencia en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, planeará y conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, los acuerdos emitidos por el



Consejo Directivo y los instrumentos que se emitan en el marco de las políticas de desarrollo para el logro de los objetivos y prioridades de desarrollo integral y sustentable del Estado de Nuevo León.

Artículo 8.- La Agencia tendrá su domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y podrá ser trasladado a cualquiera de los municipios del área conurbada de dicha ciudad, por acuerdo del Consejo Directivo.

La Agencia podrá establecer oficinas regionales o municipales en el Estado, para la realización de su objeto.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AGENCIA

Artículo 9.- La Agencia, además de las facultades establecidas en el artículo 8 y demás relativos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de monitoreo de emisiones:

- a) Operar y dar mantenimiento a la red de monitoreo atmosférico;
- b) Llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar el Sistema de Monitoreo Ambiental;
- c) Interpretar, publicar y difundir la información que



genere el Sistema de Monitoreo Ambiental, en el portal oficial de la Agencia; y

- d) La coordinación y homologación con otras fuentes oficiales de emisión o publicación de datos.

II.- En materia de Inventario de Emisiones, elaborar una línea base de emisiones y fuentes contaminantes en la entidad y actualizarlo de manera permanente por medio de:

- a) El diseño y desarrollo de un Inventario preliminar de Emisiones a partir de las fuentes de información documental interna y externa existentes;
- b) Elaborar la línea base de emisiones de la entidad;
- c) Actualizar permanentemente el inventario mediante la información recibida a través de las cédulas de operación anual y otras fuentes;
- d) Diseñar y ejecutar un estudio de campo para detallar y georreferenciar el Inventario de Emisiones; y
- e) Generar estadística y reportes de fuentes y emisiones, que permita tomar acciones para mitigar la contaminación atmosférica.

III.- En materia de registro de Fuentes Fijas y de área, brindando asesoría técnica a los emisores para la regularización, reducción de emisiones y aplicación de mejores prácticas, deberá:

- a) Registrar a los emisores mediante la expedición de licencias y el listado de participantes a programas voluntarios;

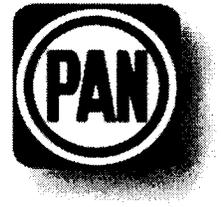


- b) Brindar asesoría técnica para la regularización, control y elaboración de un programa de reducción de emisiones y mejora de prácticas ambientales;
- c) Mantener actualizado el registro y la reducción de emisiones a la atmósfera y;
- d) Establecer mecanismos para el reconocimiento de las fuentes fijas y de área que logren reducciones significativas de sus emisiones a la atmósfera.

IV.- En materia de regulación de Fuentes Móviles:

- a) Promover la verificación vehicular;
- b) Estimular la modernización de la flota vehicular;
- c) Gestionar y vigilar la adecuada calidad de los combustibles comercializados en Nuevo León, en el ámbito de su competencia;
- d) Impulsar la transición energética hacia combustibles más limpios;
- e) Colaborar con las estrategias de movilidad sustentable y;
- f) Promover el uso del transporte público.

V.- En materia de protocolos de emergencia, adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de emergencias y contingencias atmosféricas de competencia estatal; en coordinación con el Comité de Contingencias Atmosféricas, garantizando la participación de todos los involucrados y manteniendo actualizados dichos protocolos, por medio de:



- a) La instalación del Comité de Contingencias Atmosféricas;
- b) Revisar y mantener actualizado el plan de contingencias atmosféricas;
- c) Establecer y mantener los mecanismos de coordinación con autoridades, empresas, cámaras y demás entidades participantes en la respuesta a emergencias;
- d) Mantener vigilancia permanente de las condiciones atmosféricas, las concentraciones de contaminantes y los pronósticos, con el fin de operar el Plan de Contingencias atmosféricas cuando las circunstancias lo requieran; y
- e) Emitir y garantizar que se ejecute el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, en el que se establecerán las condiciones para determinar el estado de contingencia y las medidas aplicables para enfrentarlas.

VI.- En materia de cumplimiento a la legislación y la normatividad, realizar, por medio de la unidad administrativa competente, las labores de verificación de cumplimiento de los lineamientos contenidos en las autorizaciones y permisos que expida en el ámbito de su competencia relativas al cuidado del aire.

VII.- En materia de vinculación ciudadana:

- a) Establecer y mantener los mecanismos de



coordinación con las organizaciones de la sociedad civil;

- b) Mantener un registro de las actividades generadoras de impactos ambientales y las mejores prácticas adoptadas para su solución;
- c) Fungir como órgano de contacto para el intercambio de información y recepción de propuestas ciudadanas;
- d) Establecer y mantener mecanismos de socialización de las acciones de gobierno; y
- e) Recibir y canalizar a la Secretaría Desarrollo Sustentable las denuncias ciudadanas, relativas al incumplimiento a disposiciones en materia de calidad de aire, e informar a los denunciantes sobre el trámite de las mismas.

VIII.- En materia de comunicación y formación de cultura y educación:

- a) Llevar a cabo campañas de información y difusión de educación y cultura del cuidado del aire, dirigidas al público en general, especialmente en el sector estudiantil;
- b) Presentar y publicar en la página oficial de internet de la Agencia, los informes periódicos de los avances en las tareas y resultados del organismo;
- c) Diseñar y ejecutar los programas de educación y formación de cultura en materia de calidad del aire;
- d) Establecer los mecanismos y alianzas estratégicas con



los sectores público y privado para difundir las situaciones que ameriten el conocimiento oportuno de la sociedad en general; y

- e) Mantener actualizada en la página oficial de internet de la Agencia, toda la información generada por el Sistema de Monitoreo Ambiental;

IX.- Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 10.- La Agencia contará con los siguientes órganos:

- I. Consejo Directivo;
- II. Comité Técnico;
- III. Dirección de Monitoreo e Inventario;
- IV. Dirección General, que tendrá a su cargo la siguiente estructura administrativa y operativa, cuyas funciones se determinarán en el Reglamento Interior, la cual estará integrada por las siguientes unidades administrativas:
 - a) Dirección de planeación, cultura y fortalecimiento institucional;
 - b) Dirección de trámites y verificación;
 - c) Dirección de Administración y Finanzas; y
 - d) Dirección Jurídica.

El Consejo Directivo, podrá autorizar, dentro del Reglamento Interior, la creación de unidades administrativas adicionales a



las que se establecen en el presente artículo, así como suprimir las unidades de nueva creación.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 11.- La Agencia contará con un Consejo Directivo, rector, incluyente, plural y de carácter honorífico y representativo.

Artículo 12.- El Consejo Directivo será el órgano máximo de gobierno y rector de la Agencia, encargado de la definición de las políticas y lineamientos de la Agencia, así como de la aprobación de acuerdos sobre la administración y funcionamiento de la misma, propositivo, promotor y supervisor de las acciones que se emprendan para regular las emisiones de contaminantes a la atmósfera y para la mejora de calidad del aire en el ámbito estatal, en el marco de la legislación de la materia.

Estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Medio Ambiente, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III. El Secretario de Salud;
- IV. El Secretario de Movilidad y Planeación Urbana



- V. El Director General de la Agencia, quien fungirá como Secretario Técnico, y contará solo con voz;
- VI. Un representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León;
- VII. Un representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey;
- VIII. Un representante de la Universidad de Monterrey;
- IX. El Consejero que presida la Comisión de Desarrollo Sustentable del Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica;
- X. Un Representante designado por la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León;
- XI. El Director General del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”;
- XII. El Director General de Hospitales “TecSalud”;
- XIII. Un representante designado por el Fondo Ambiental Metropolitano de Monterrey;
- XIV. El Presidente del Consejo Técnico de Cambio Climático;
- XV. Quien ocupe la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- XVI. Dos Presidentes Municipales de la zona Metropolitana de Monterrey; y
- XVII. Dos representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto se relacione con la protección al aire y medio ambiente;



Los vocales de la fracción XVII serán designados por votación de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo. Para tal efecto, el Presidente emitirá una Convocatoria Pública a las organizaciones que se refieren en dicho numeral, con el objeto de recibir las propuestas correspondientes, de entre las cuales se efectuará la designación, en la convocatoria se deberá establecer que el organismo interesado acredite la cantidad de integrantes que tiene la organización, documentar las labores realizadas como organización en beneficio del medio ambiente, señalar quién sería su representante ante el Consejo, y que se acredite que éste no haya sido sancionado con inhabilitación como servidor público, que no tenga conflictos de interés con el objeto de la Agencia, y que no haya laborado para empresas contaminantes ni para entidades públicas, lo anterior a fin de ser valorados dichos requisitos al momento de decidir sobre la elección de las organizaciones que se han de integrar al Consejo. Estos vocales durarán en su encargo dos años, pudiendo participar en la convocatoria que se realice para los subsecuentes periodos.

Los vocales de las instituciones educativas serán designados por el rector de la institución que representen y deberán tener



conocimientos y experiencia probada en temas de cuidado al medio ambiente y/o calidad del aire.

Los vocales de la fracción XVI, Presidentes Municipales de la Zona Metropolitana de Monterrey, serán rotativos, durando como miembros del Consejo Directivo un año, al término de dicho período el Secretario Técnico del Consejo Directivo notificará a los Presidentes Municipales la terminación de su encargo como vocal, e igualmente notificará a los dos siguientes que ocuparán esos encargos.

Por cada miembro propietario del Consejo Directivo, deberá designarse a un suplente. En el caso de los suplentes de los Titulares de las Secretarías deberán tener un cargo de Subsecretario. En el caso de los suplentes de los Presidentes Municipales tener un cargo de Secretario. Los suplentes de los vocales de los Hospitales serán designados por su Director General o su equivalente, preferentemente con especialidad en las áreas de Neumología, Oncología, o Pediatría.

Los Consejeros que integran el Consejo Directivo contarán con voz y voto y tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de legalidad, buena fe y propósitos de interés general.

Artículo 13.- El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria cada tres meses, pudiendo en cualquier momento



sesionar de manera extraordinaria, cuando así lo considere el presidente o la mayoría de sus integrantes. En ambos casos, las sesiones podrán llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

El Consejo Directivo sesionará previa convocatoria hecha por escrito, pudiendo ser enviada vía medios electrónicos oficiales, por conducto del Secretario Técnico del Consejo Directivo, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales a la fecha señalada para la sesión, de acuerdo al calendario de sesiones que se apruebe en la primera sesión de instalación, o en la primera sesión de cada año.

Las convocatorias deberán contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa al asunto sujeto a deliberación.

Para que se consideren válidas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, será necesaria la asistencia física o remota, de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

En todos los casos, los acuerdos del Consejo Directivo serán tomados por mayoría de votos sus integrantes presentes, sin posibilidad de abstención, en caso de empate, el Presidente



tendrá el voto de calidad. El voto en contra deberá ser razonado.

El Consejo, a través de su Presidente, podrá invitar a sus sesiones a académicos, representantes del gobierno federal, estatal o municipal, así como a organizaciones de la sociedad civil, representantes de cámaras de la industria o del comercio, instituciones u organismos relacionados al cuidado de la salud o al medio ambiente y particulares que el Consejo Directivo considere necesarios para el desahogo de algún tema en particular, quienes sólo contarán con voz en la sesión y sólo tendrán participación en el tema para el cual fueron invitados.

Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el orden del día, se consultará con los integrantes del Consejo Directivo, y en caso de aceptación por mayoría, se desahogarán dentro de asuntos generales.

El Secretario Técnico deberá elaborar las actas sobre los acuerdos tomados, las cuales deberán estar firmadas por el Presidente y los integrantes del Consejo Directivo asistentes.

En las faltas temporales y justificadas del presidente del Consejo Directivo, las sesiones serán convocadas o presididas por cualquiera de los integrantes, en los términos que establezca el Reglamento Interior.



Artículo 14.- Los Consejeros del Consejo Directivo estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, por lo que deberán excusarse de la votación. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un consejero:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los sujetos o sus accionistas o representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; y
- III. Su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación.

Artículo 15.- Los consejeros durarán en su encargo dos años, salvo aquellos que mantengan el carácter de propietarios del cargo de la institución que representan, al término de dicho período podrán ser nombrados o reelectos, únicamente para un período inmediato de la misma duración.



Sin perjuicio de lo señalado, sólo podrá sustituirse a los consejeros por renuncia, por cambio del cargo, fallecimiento, incapacidad permanente, dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, acciones contrarias al objeto de la Agencia, o por faltas graves que determine el mismo Consejo Directivo. En tal caso, el consejero que fuera designado como suplente, concluirá el periodo por el que fue nombrado el titular al que sustituye. Las situaciones no previstas en esta materia, serán resueltas por el Consejo Directivo por mayoría de votos.

Artículo 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como órgano máximo rector de la Agencia;
- II. Definir las directrices que tiene que seguir la Agencia;
- III. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio del cuidado a la calidad del aire;
- IV. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el objeto y atribuciones de la Agencia;
- V. Emitir opiniones y recomendaciones al Director General para el mejor desempeño de las atribuciones de la Agencia;
- VI. Aprobar acuerdos, programas, acciones en beneficio del mejoramiento de la calidad del aire, mismos que serán ejecutados por la Dirección General;



- VII. Aprobar el presupuesto de la Agencia, a propuesta del Director General, a más tardar en el mes de noviembre;
- VIII. Aprobar la estructura organizacional y el Reglamento Interior de la Agencia y sus modificaciones, a propuesta del Director General;
- IX. Designar o ratificar, al titular de la Dirección del Comité Técnico, y al titular de la Dirección de Monitoreo e Inventario, una vez realizados los procesos de selección o evaluación establecidos en los términos de la presente Ley;
- X. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales;
- XI. Aprobar la solicitud de la contratación de financiamiento en los términos de la Ley de Administración Financiera, así como la enajenación, afectación o imposición de gravámenes sobre los bienes integrantes del patrimonio del organismo;
- XII. Solicitar la destitución del Director General al Titular del Ejecutivo;
- XIII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos; y
- XIV. Las demás que determine el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- El Consejero Presidente tendrá las siguientes facultades:



- I. Presidir las sesiones del Consejo Directivo y hacer cumplir sus acuerdos;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a través del Secretario Técnico;
- III. Proponer al Consejo Directivo los planes de acción adicionales que considere pertinentes;
- IV. Invitar a las sesiones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado relacionados con el cuidado a la calidad del aire;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VI. Coordinar los comités de trabajo del Consejo Directivo;
y
- VII. Las demás señaladas en la presente Ley, el Reglamento Interior, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA COMITÉ TÉCNICO

Artículo 18.- El Comité Técnico es el órgano técnico de alta especialidad de la Agencia, que tendrá entre sus funciones la de realizar las actividades de investigación para la mejora en la calidad del aire, análisis y procesamiento de la información



técnica generada por la Dirección de Monitoreo e Inventario y por las unidades administrativas, así como colaborar técnicamente en la elaboración de las normas técnicas en materia de calidad del aire, y dar soporte técnico al Consejo Directivo, Director General y unidades administrativas de la Agencia.

El Comité Técnico se compondrá en pleno de la siguiente forma:

- I. Por un Director Técnico, que lo presidirá.
- II. Cinco vocales que será los siguientes:
 - a. Un representante del Instituto de Innovación y Transferencia Tecnológica de Nuevo León;
 - b. Un representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León, relacionado con calidad del aire;
 - c. Un representante de la Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, relacionado con calidad del aire;
 - d. Un representante de la Universidad de Monterrey, relacionado con calidad del aire;
 - e. Un representante del Fondo Ambiental Metropolitano de Monterrey.

Los vocales del Comité Técnico tendrán carácter honorífico.



El Director de Monitoreo e Inventario de la Agencia deberá asistir a las sesiones del Comité Técnico.

El Comité Técnico sesionará en pleno cuando menos trimestralmente, a convocatoria del Director Técnico, a fin de revisar la información generada por el área, evaluar la misma, y realizar propuestas.

Artículo 19.- El Director Técnico del Comité Técnico será aprobado por el Consejo Directivo, previa convocatoria pública que se realice por conducto de su Presidente, quien una vez recibidas la solicitudes y documentación de los aspirantes dentro del plazo señalado en la convocatoria, revisará la documentación y perfil de los aspirantes y presentará al Consejo Directivo los candidatos que cumplan con los requisitos del presente artículo, y decidirán por mayoría el candidato a designar como Titular.

El Director Técnico deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional de nivel superior en ingeniería química o ambiental, y con especialidad en materias enfocadas a desarrollo y procesos sustentables o sostenibles, a procesos de monitoreo y mejora de la calidad del aire, a ingeniería ambiental, en sistemas de proceso, o similares.
- II. Contar con solvencia moral.



- III. Acreditar experiencia profesional, no menor a ocho años, en materia de cuidado al medio ambiente, calidad del aire o materias directamente vinculadas al objeto de la Agencia.

Durará en su encargo cuatro años, y previa evaluación por los integrantes del Comité Técnico presentada al Consejo Directivo, podrá ser ratificado por este último por otro período igual. Sólo podrá ser removido de manera previa a la conclusión de su encargo por causa justificada aprobada por el Consejo Directivo, o bien por sanción administrativa o penal que implique la cesación del cargo.

El Reglamento Interior determinará la organización de las áreas operativas que compondrán el Comité Técnico, debiendo establecer el perfil necesario de los integrantes operativos del Comité Técnico, a fin de garantizar que cuenten con el conocimiento profesional, la experiencia idónea requerida en virtud de las funciones que desempeñarán y asegurar que no tenga conflicto de intereses, en virtud del objeto de la Agencia.

Las unidades administrativas de la Agencia y el Comité Técnico se apoyarán mutuamente en el desarrollo de sus labores.

Artículo 20.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la calidad del aire;
- II. Proponer la realización de acciones tendientes a mejorar la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley;
- III. Elaborar los estudios, análisis e investigaciones que resulten necesarias en materia de cuidado de la atmósfera y calidad del aire, así como evaluar el impacto de las acciones de prevención y control;
- IV. Proponer a la Agencia la normatividad técnica aplicable a la materia objeto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- V. Brindar servicios especializados de análisis de laboratorio, aseguramiento de calidad y evaluación científica del aire, orientados al sector público y privado, organismos e instituciones nacionales e internacionales y a los centros de investigación relacionados con el cuidado y protección de la atmósfera;
- VI. Recibir y proporcionar asesoría y servicios de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología, de capacitación, de consultoría técnica, científica, administrativa para empresas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en cualquier tema vinculado directa o indirectamente con el objeto de la Agencia;
- VII. El Comité en Pleno, sin la participación del Director Técnico y del Director de Monitoreo e Inventario,



realizará una evaluación anual del desempeño de ambos directores en lo particular, y presentará sus evaluaciones al Consejo Directivo en la primera sesión ordinaria del año subsecuente al evaluado, y una global cada cuatro años en la sesión del Consejo Directivo previa al vencimiento de los períodos de gestión de ambos Directores; y

- VIII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21.- El Director Técnico, tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Dirigir los trabajos operativos objeto del Comité Técnico.
- II. Convocar y presidir las sesiones del Comité Técnico
- III. Formular y preparar la documentación técnica que requiera el Consejo Directivo, para el desarrollo del trabajo de las sesiones y en su caso comparecer con voz a las mismas;
- IV. Llevar a cabo el desarrollo de las sesiones del Comité;
- V. Elaborar y custodiar las actas, minutas o acuerdos que se desprendan de las sesiones o reuniones del Comité Técnico;
- VI. Asesorar de manera técnica al Consejo Directivo, al Director General y a las Unidades Administrativas de la Agencia; y



- VII. Las demás que determine el Consejo Directivo, esta Ley y el Reglamento Interior.

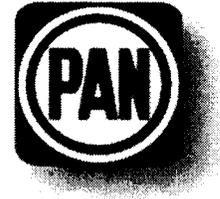
SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN DE MONITOREO E INVENTARIO

Artículo 22.- La Dirección de Monitoreo e Inventario, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Medir la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes de área, fijas o móviles, y generada por contaminantes criterio y mantener informado de ello al Director General, al Consejo Directivo y al Comité Técnico para que en el ámbito de sus respectivas competencias implementes las medias pertinentes;
- II. Operar y dar mantenimiento a la red de monitoreo atmosférico en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar el Sistema de Monitoreo Ambiental;
- IV. Vigilar la correcta operación de los equipos de medición de contaminantes y de parámetros meteorológicos de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA), así como el cumplimiento de los estándares de calidad de los datos adquiridos;
- V. Interpretar, publicar y difundir la información que genere



- el Sistema de Monitoreo Ambiental, en el portal oficial de la Agencia;
- VI. Coordinar las actividades de elaboración y publicación de informes periódicos de las tendencias de la calidad del aire en el Estado, y otros informes de carácter extraordinario a fin de ser presentados al Director General;
 - VII. La coordinación y homologación con otras fuentes de medición de emisiones o publicación de datos oficiales;
 - VIII. Preparar y mantener actualizada la información histórica que permita evaluar avances en calidad del aire, así como revisar el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas para proponer ajustes fundamentados técnicamente en los niveles de pre-contingencia y contingencia;
 - IX. Informar al Director General, las condiciones sobre la calidad del aire, para la aplicación del Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas;
 - X. Proveer información técnica al Director General, que sustente la declaratoria de pre-contingencia o contingencia atmosférica, así como coordinarse con las entidades de gobierno, organizaciones no gubernamentales y el sector privado para la aplicación de las medidas necesarias para la reducción de las emisiones por fuentes antropogénicas, y la reducción de la exposición de la población a la contaminación;



- XI. Integrar y mantener actualizado el inventario de los laboratorios de prueba acreditados por los organismos de acreditación nacionales, aprobados por la Dirección General, para la realización de monitoreo, análisis, pruebas o mediciones en materia de emisiones a la atmósfera;
- XII. Diseñar y desarrollar un Inventario preliminar de emisiones a partir de las fuentes de información documental interna y externa existentes;
- XIII. Elaborar la línea base de emisiones de la entidad;
- XIV. Actualizar permanentemente el inventario mediante la información recibida a través de las cédulas de operación anual y otras fuentes;
- XV. Diseñar y ejecutar estudios para detallar y georreferenciar el Inventario de Emisiones;
- XVI. Generar estadísticas y reportes de fuentes y emisiones, que permitan tomar acciones para mitigar la contaminación atmosférica; y
- XVII. Las demás que establezca la presente ley, el reglamento interior y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 23.- El titular de la Dirección de Monitoreo e Inventario será aprobado por el Consejo Directivo, previa convocatoria pública que se realice por conducto de su Presidente, quien una vez recibidas las solicitudes y documentación de los aspirantes dentro del plazo señalado en la convocatoria,



revisará la documentación y perfil de los aspirantes y presentará al Consejo Directivo los candidatos que cumplan con los requisitos del presente artículo y decidirán por mayoría el candidato a designar como Titular.

El Director de Monitoreo e Inventario deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional de nivel superior en ingeniería química o ambiental, y con especialidad en materias enfocadas a desarrollo y procesos sustentables o sostenibles, a procesos de monitoreo y mejora de la calidad del aire, a ingeniería ambiental, a sistemas de proceso, o similares.
- II. Contar con solvencia moral.
- III. Acreditar experiencia profesional, no menor a ocho años, en materia de cuidado al medio ambiente, o calidad del aire.

Durará en su encargo cuatro años y previa evaluación por los integrantes del Comité Técnico presentada al Consejo Directivo, podrá ser ratificado por este último por otro período igual. Solo podrá ser removido de manera previa a la conclusión de su encargo por causa justificada aprobada por el Consejo Directivo, o bien por sanción administrativa o penal que implique la cesación del cargo.



El Reglamento Interior determinará la organización de las áreas operativas que compondrán el la Dirección de Monitoreo e Inventario, debiendo establecer el perfil necesario de los integrantes de la Dirección, a fin de garantizar que cuenten con el conocimiento profesional, la experiencia idónea requerida en virtud de las funciones que desempeñarán y asegurar que no tenga conflicto de intereses, en virtud del objeto de la Agencia.

SECCIÓN CUARTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA

Artículo 24.- El Director General de la Agencia durará en su encargo siete años y se realizará el siguiente procedimiento para su nombramiento:

El Titular del Ejecutivo propondrá al Consejo Directivo una terna de candidatos que cumplan con los requisitos del presente artículo y de entre esa terna el Consejo Directivo votará por mayoría a quien considere como el candidato más apto para desempeñar el cargo y se lo comunicará al Titular del Ejecutivo quien realizará el nombramiento correspondiente.

Los aspirantes a ocupar el cargo de Director General de la Agencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional de nivel superior, en alguna de las ingenierías, o en licenciatura en ciencias exactas;



- II. Contar con solvencia moral y buena reputación;
- III. No haber sido ministro de culto religioso, militar activo, dirigente de partido político o dirigente sindical, no presidir o dirigir alguna organización no gubernamental, ni haber laborado en empresas que sean fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos o que pueda implicar algún conflicto de interés. Salvo que se hayan separado de su cargo, puesto o comisión con 5 años anteriores a la designación del nombramiento;
- IV. Acreditar experiencia profesional, no menor a ocho años, en materia de cuidado al medio ambiente y calidad del aire;
- V. No haber sido inhabilitado por responsabilidades administrativas, no tener aperturado un proceso de responsabilidades administrativas al momento de su designación, no haber sido condenado por delito doloso o estar vinculado a proceso penal por un delito doloso al momento de su nombramiento.

El Director General podrá ser destituido por incumplimiento debidamente demostrado de sus funciones y atribuciones; para tal efecto, el Consejo Directivo deberá presentar una solicitud de destitución al Titular del Ejecutivo quien deberá resolver la procedencia o no de la misma en un término no mayor de 15 días hábiles.



Artículo 25.- El Director General de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

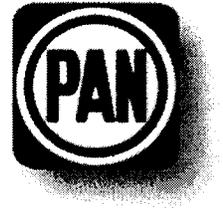
- I. Representar a la Agencia ante cualquier autoridad o institución federal, estatal o municipal;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo;
- III. Formular los programas, proyectos y planes relacionados con las facultades de la Agencia y someterlos a la aprobación del Consejo;
- IV. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con los recursos humanos de la Agencia, otorgando los nombramientos correspondientes a los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas de la misma, previa aprobación del Consejo;
- V. Elaborar y presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el programa de trabajo y financiamientos requeridos para el mismo periodo previamente aprobados por el Consejo;
- VI. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior, dentro de los dos primeros meses del año;
- VII. Adoptar en coordinación con el Comité de Contingencias Atmosféricas las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias



- atmosféricas de competencia estatal y gestionar la ejecución del Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas para el Área Metropolitana de Monterrey;
- VIII. Solicitar la aprobación del Consejo Directivo para celebrar convenios con entidades de la Federación, el Estado y los Municipios, así como con particulares, a fin de facilitar el ejercicio de las facultades de la Agencia;
- IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la definición y ejecución de las políticas y programas de la Agencia;
- X. Desarrollar y presentar al Consejo Directivo, los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia de la Agencia;
- XI. Planear, administrar y dirigir la operatividad y el funcionamiento de la Agencia, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento del objeto y ejercicio de las atribuciones de la Agencia;
- XII. Coordinar las actividades de la Agencia con las demás autoridades y entidades del sector central y descentralizado de los tres niveles de gobierno, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas de la Agencia;
- XIII. Ejercitar ante las autoridades competentes del ámbito federal o estatal, las acciones civiles, penales, de



- amparo, laborales o de cualquier otro género, incluyendo la presentación de denuncias, acusaciones o querellas, respecto de actos realizados por persona física o moral que impliquen perjuicios o daños al patrimonio de la Agencia, previa aprobación del Consejo;
- XIV. Solicitar al Consejo Directivo la celebración de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Agencia;
- XV. Elaborar y emitir, las políticas administrativas, el Reglamento Interior y la estructura organizacional de la Agencia y presentarlas al Consejo Directivo para su aprobación;
- XVI. Elaborar los planes, presupuestos de ingresos y egresos, programas de trabajo, inversión y financiamiento, así como los balances y estados contables de la Agencia;
- XVII. Elaborar y presentar informes mensuales al Consejo Directivo, así como exponer los avances de su plan de trabajo en cada sesión del Consejo;
- XVIII. Presentar para su aprobación al Consejo Directivo, a fin de obtener opiniones o recomendaciones, la propuesta de presupuesto anual y de plan de trabajo de la Agencia, treinta días antes a su emisión;
- XIX. Nombrar al personal adscrito a las unidades administrativas, previa aprobación del Consejo Directivo;



- XX. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de recursos humanos del organismo; y otorgar y revocar los nombramientos de los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas del mismo previa aprobación del Consejo;
- XXI. Elaborar los estados financieros de la Agencia, así como la cuenta pública de la misma, a fin de ser remitidos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los términos de la legislación aplicable; y
- XXII. Las demás que le confiera ésta y las demás leyes y reglamentos vigentes en el Estado, en cuanto al ámbito de su competencia.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO DE LA AGENCIA

Artículo 26.- La Agencia contará con patrimonio propio, el cual se integrará con:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas, obras y acciones que le estén encomendadas en su objeto;
- II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiriera, o los que en el futuro aporten o afecten,



- la Federación, el Estado y otras instituciones públicas, privadas, personas físicas o morales;
- III. Las transferencias y aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal y Estatal y los que obtenga de las demás instituciones públicas, privadas, personas físicas o morales;
 - IV. Los recursos que obtenga de las actividades materia de su objeto;
 - V. Los derechos y demás ingresos percibidos por la prestación de los servicios, trámites y registros que sean de su competencia;
 - VI. Los rendimientos, frutos, productos y en general, los aprovechamientos que obtengan por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal;
 - VII. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales;
 - VIII. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiera legalmente; y
 - IX. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título jurídico, así como cualquier otra percepción de la cual la Agencia resulte beneficiaria.

Artículo 27.- La Agencia, dentro del marco legal, podrá utilizar los mecanismos jurídicos y financieros que considere



necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. Asimismo, podrá constituir o participar en los fideicomisos, asociaciones y sociedades que se requieran para cumplir con las finalidades del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para lo cual deberá contar con la autorización del Consejo Directivo, misma que podrá otorgarse de manera general o particular.

También podrá establecer mecanismos financieros y fondos económicos de apoyo a las iniciativas de la sociedad que tengan como beneficio final el cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 28.- La Agencia diseñará desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política en materia de gestión de la calidad del aire y protección a la calidad del aire.

La aplicación de los instrumentos deberá incidir favorablemente sobre las reducciones de las emisiones de contaminantes al aire que provoquen impactos sobre poblaciones humanas y ecosistemas.



Artículo 29.- Los instrumentos financieros podrán apoyar procesos tecnológicos, patrones de producción o esquemas de aprovechamiento que reduzcan las emisiones de contaminantes.

El Reglamento Interior determinará los criterios, metodología y procedimientos para el uso de los instrumentos económicos.

CAPITULO V DEL FONDO ESTATAL DE CALIDAD DEL AIRE

Artículo 30.- Se crea el Fondo Estatal de Calidad del Aire, para la investigación, estudio y atención de asuntos en materia de cuidado a la calidad del aire.

El Fondo se integrará con los recursos que el Ejecutivo le asigne, así como con los recursos producto de recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones, productos y aprovechamientos relacionadas con el cuidado a la calidad del aire. Además por:

- I. Con el equivalente al cincuenta por ciento del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos asignado al Estado, o de aquel que lo sustituya;



- II. Con el equivalente a cuando menos el cincuenta por ciento de lo recaudado por concepto de los impuestos estatales en materia ambiental contenidos en ley.

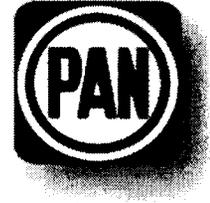
El Director General con aprobación del Consejo, emitirá las reglas de operación del Fondo, donde se establecerá los porcentajes o rubros a ejercer por la Agencia de acuerdo a las necesidades de la misma.

El Reglamento Interior establecerá los orígenes de los recursos que integrarán el fondo.

El Fondo será prioritario y de interés público, por lo cual no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales.

Artículo 31.- Los recursos que se integren al Fondo Estatal de Calidad del Aire, se destinarán a:

- I. La realización de acciones de protección, preservación y cuidado a la calidad del aire, así como a la mitigación a los contaminantes que deterioren la calidad del aire;
- II. El apoyo al desarrollo de programas de educación e investigación en materia de cuidado a la calidad del aire;
- III. La adquisición de tecnologías que midan los niveles máximos permitidos de emisión de contaminantes en tiempo y condiciones reales;



- IV. La ampliación y mantenimiento del sistema de monitoreo de la calidad del aire y programa de inspección de fuentes móviles, atendiendo a los requerimientos territoriales; y
- V. El financiamiento de programas y acciones tendientes a mejorar la calidad del aire.

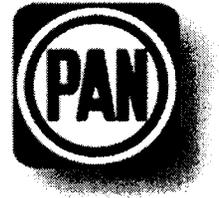
Artículo 32. El Fondo Estatal de Calidad del Aire contará con un Comité Técnico que estará integrado por:

- I. El Director General de la Agencia;
- II. El presidente del Consejo Directivo;
- III. El Director de Administración y Finanzas de la Agencia;
y
- IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

El nombramiento como integrante del Comité es honorífico y por lo tanto no será remunerado.

CAPÍTULO VII SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33.- Todos los integrantes de la Agencia de Calidad del Aire tendrán el carácter de servidores públicos, con excepción de aquellos cargos con carácter honorífico, no obstante lo anterior, por los actos de autoridad emitidos dentro



del Consejo Directivo, serán sujetos de responsabilidades en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Así también deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2021.

SEGUNDO.- Las facultades y obligaciones de la Agencia no se generarán sino hasta el inicio del año subsecuente al año en que entre en vigor la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Agencia para la Calidad del Aire de Nuevo León, lo anterior con excepción de las atribuciones necesarias para la instalación del Consejo Directivo y del Comité Técnico, y para la designación y nombramiento del Director General, Director del Comité Técnico y del Director de Monitoreo e Inventario, así como para el cumplimiento de los artículos transitorios.

TERCERO - El Consejo Directivo que establece la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Agencia para la Calidad del Aire de Nuevo León, deberá de quedar constituido en un plazo no mayor



a noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor. El proceso para requerir las designaciones de sus integrantes y suplentes estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

En el caso de los vocales del Consejo Directivo señalados en la fracción XVI del artículo 12 de la citada Ley, el orden para ocupar los dos encargos corresponderá rotativamente a los Presidentes Municipales de la zona metropolitana de Monterrey conforme al orden alfabético del nombre de sus correspondientes municipios como sigue: Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina. En caso de incorporarse nuevos municipios a la zona metropolitana de Monterrey éstos se ubicarán en el lugar que alfabéticamente le corresponda, ajustándose la secuencia para ocupar el lugar de vocal.

CUARTO. - La designación del Director General de la Agencia deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la instalación del Consejo Directivo, entrando en funciones hasta el momento de tener la Agencia todas sus atribuciones en términos del segundo transitorio.

QUINTO. – El Consejo Directivo aprobará el Reglamento Interior de la Agencia, en un plazo no mayor de 150- ciento cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha de la integración del propio Consejo Directivo.



SEXTO. - La Agencia y las unidades administrativas establecidas en el artículo 10 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Agencia para la Calidad del Aire de Nuevo León , deberán de quedar constituidas a más tardar dentro de los veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del Reglamento. El plazo que transcurra entre la publicación de la Ley y la conformación de la Agencia se conocerá como periodo de transición.

SEPTIMO.- Para efecto de constituir el patrimonio de la Agencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Administración y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, realizarán la transferencia de partidas que correspondan y le asignarán los recursos materiales y humanos que requiera para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las contrataciones que pueda hacer la Agencia por sí misma, en los términos de las disposiciones legales vigentes.

El personal que sea transferido y pase a formar parte de la Agencia, le serán respetados sus derechos laborales y de antigüedad, una vez que esté completamente formalizado ante el Servicio de Administración Tributaria y se creen las cuentas bancarias mediante las cuales se realicen las transferencias por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado conforme a la disposición presupuestaria.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece este artículo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Secretaría de Administración,



conforme a los lineamientos que éstas establezcan, asegurarán el presupuesto operativo y los recursos materiales y humanos que la Agencia requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, sin menoscabo de las recomendaciones que le determinen otras dependencias de la Administración Pública Estatal.

OCTAVO.- El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación y funcionamiento de la Agencia.

En el ejercicio fiscal del año 2022, el presupuesto de egresos de la Agencia será designado a la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, los cuales serán transferidos a la misma.

NOVENO.- Durante el periodo de transición, la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, fungirá como unidad de transición ejerciendo las facultades que el presente decreto confiere a la Agencia, en tanto se conforma.

DECIMO.- Dentro de los treinta días siguientes a su designación, el Director General de la Agencia deberá expedir un Plan Estratégico de Transición, que contará con dos apartados:



- I. Proceso de transición para el establecimiento de la Agencia; y
- II. Proceso de transición para la entrega de facultades relativas al cuidado a la calidad del aire, a la Agencia.

A partir de la presentación del Plan Estratégico de Transición, el Director General en conjunto con el Subsecretario de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y las áreas de Patrimonio del Estado, contarán con un plazo de 60 días hábiles para la implementación de los apartados a) y b) del Plan Estratégico de Transición.

Durante el plazo referido en el párrafo anterior, se llevarán a cabo todos los ajustes administrativos para la operación de la Agencia, como un Organismo Público Descentralizado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A MARZO DE 2023

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. CARLOS ALBERTO
DE LA FUENTE
FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZELSOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO
ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE
JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO MORIEGA

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL

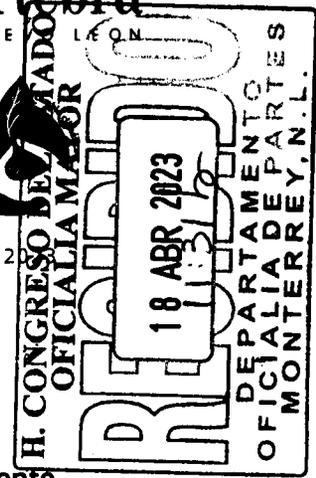
C. RAYMUNDO GONZALEZ



Anexo 16-791
19-Abril-23



Monterrey, Nuevo León a 18 de abril de 2023



sin anexos

Representantes del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.-

Aprovechamos la ocasión para agradecerles el interés que la presente legislatura tiene en el tema de la calidad del aire y solicitarles de la manera más atenta considerar en el proyecto de la Agencia Estatal de Calidad del Aire actualmente en análisis:

- a) Su autonomía. Que podamos contar con un organismo apolítico, con independencia de gestión, autonomía técnica y financiera, personalidad jurídica y potestad normativa.
- b) Que sea liderada por un Consejo Directivo incluyente, plural y honorífico conformado por sociedad civil, academia, especialistas del sector salud, iniciativa privada y autoridades estatales y municipales.
- c) Que el titular de dicha Agencia sea electo por la academia de nuestro Estado.

Estamos seguros que estableciendo su autonomía y la correcta selección de su titular a consideración de las Universidades que puedan sumarse en el proceso, garantizaremos la continuidad objetiva de las tareas de esta Agencia.

Es de todos sabido que más de 35 organizaciones de la sociedad civil hemos impulsado anteriormente (2019) una iniciativa de Ley para crear una Agencia de Calidad del Aire autónoma, así también hemos externado en diversas ocasiones nuestra preocupación de que dicha Agencia sea dependiente del poder ejecutivo, dado que la solución al grave problema de contaminación atmosférica que tenemos en el área metropolitana no es sólo un problema transversal muy complejo, sino que requiere continuidad y también traspasa competencias de índole federal, estatal y municipal. Esto hace muy difícil enfrentarse a los poderes fácticos que son la principal causa de nuestros problemas atmosféricos.



La sociedad civil organizada llevamos cuatro sexenios exigiendo acciones para mejorar nuestra calidad del aire y es evidente que no se ha podido resolver el problema, y tampoco se ha conformado de una vez por todas la Agencia de Calidad del Aire autónoma. Si bien ya se ha establecido en la Constitución de Nuevo León una Agencia descentralizada, no estamos de acuerdo con lo que se pretende lograr desde un órgano descentralizado, ni mucho menos desconcentrado y totalmente dependiente del ejecutivo. Lo anterior no sólo le resta poder al Órgano que tanto necesitamos, sino que lo limita en presupuesto y le expone a las mismas presiones políticas y económicas que nos han arrastrado a desatender durante años el gran problema de salud pública que representa la contaminación del aire.

Por lo anterior, insistimos en que el Congreso del Estado deje a un lado las diferencias políticas y anteponga los intereses y la salud de los neoloneses por encima de cualquier otra conveniencia. La sociedad civil les ofrecemos nuestro total apoyo para lograr el objetivo común que todos los habitantes del área metropolitana de Monterrey queremos: mejorar nuestra calidad del aire para proteger la salud. Reiteramos que no queremos más actos simbólicos que no conduzcan a la solución definitiva de este antaño problema. Queremos empezar a transitar hacia la solución ya, y para eso es necesaria una Agencia autónoma.

Rogamos su comprensión en este tan importante asunto y nos ratificamos a sus órdenes para poder gestionar con el ente ejecutivo y legislativo una solución definitiva a la creación de esta Agencia Estatal de Calidad del Aire.

Reciban un caluroso saludo de parte de los aquí firmantes.

Atentamente:



Biol. Selene Martínez Guajardo
Directora Ejecutiva del OCCAMM



11/3/23
 Sin anexos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono: [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Selene Martínez Guaiardo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO